

Poder Judicial de San Luis
"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ADM 918/15

"SR. DARIO ALEJANDRO ILLANES S/ DENUNCIA A LA SRA. JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA N° 2 DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 87-STJSL-SA-2016

San Luis, 02 de junio de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados:
"SR. DARIO ALEJANDRO ILLANES S/ DENUNCIA A LA SRA. JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA N° 2 DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL" - EXPTE N° ADM 918/15

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 19/21 y vta. se presenta el Sr. Darío Alejandro Illanes y denuncia a la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. Viviana Elizabeth Oste, por trato desigualitario con la contraparte en los expedientes que tramitan por ante ese Juzgado.-

Expone que, ante el deseo de su hija de vacacionar en Brasil, debió pedir autorización judicial a los fines de salir del país. Que dicha autorización fue concedida por la Sra. Juez de Familia, y que su parte entendió que las fechas consignadas en dicha autorización eran para salir del país entre esos días, y no por ese lapso.-

Que ante la presentación en el Juzgado de la madre de su hija, Srta. Maura Giménez, a la cual se le tomó audiencia en el mismo día, se resolvió la inmediata restitución de la menor a su madre, ordenando para ello el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de su anterior domicilio, todo ello por una resolución que aun se encontraba firme, violando así su debido derecho de defensa en juicio y de igualdad de partes.-

Relata que a partir del 23 de julio su hija no tiene contacto con él. Que la madre de su hija se niega a entregársela, la hace faltar a la escuela o la retira antes del horario de salida, toda vez que los días lunes, miércoles y viernes el es el único que la puede retirar.-

Alega que se ha presentado todos los días en el Juzgado,

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que no lo han atendido y que nunca se le tomó una audiencia como si lo hicieron con la Srta. Giménez. Agrega que él ha realizado presentaciones con habilitación de día y hora, en donde denuncia impedimento de contacto familiar y que por un día que la Sra. Juez entendió que había impedido el contacto de la menor con la mamá, la misma toma una audiencia y resuelve con habilitación hasta de feria judicial a favor de Giménez.-

Concluye su presentación alegando que lo que pide es trato igualitario de partes e inmediata resolución judicial.-

2) Que a fs. 66/73 la Sra. Juez presenta el informe solicitado a fs. 24, y manifiesta en primer lugar que ningún Juez es pasible de que se le forme sumario administrativo por denuncia de un particular.-

Alega, que los Magistrados están expuestos a que se los recuse, que se los denuncie ante el Jurado de Enjuiciamiento, pero no que los denuncie un particular y se pretenda una sanción por vía administrativa, por lo que la oficina de sumarios no tiene competencia, ni jurisdicción para intervenir en una causa relacionada con un Magistrado.-

Punto seguido rechaza los hechos denunciados por el Sr. Illanes, por ser falaces y no concidir con las actuaciones que obran en los expedientes ofrecidos como prueba.-

Explica que, tal como surge de fs. 4/5 del Expte. "ILLANES DARIO ALEJANDRO S/ AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS" que el Sr. Illanes solicitó autorización para llevar de vacaciones a Brasil a su hija menor de edad, sabiendo que la madre no prestaría su consentimiento para que saliera por dos semanas. Que el denunciante contrató un viaje previo a requerir la autorización judicial pertinente y que mal puede pretender que ha tenido trato desigual respecto de la madre de su hija, toda vez que, el mismo cometió un fraude procesal al afirmar que YA TENÍA COMPRADO UN PAQUETE DE VIAJE desde el 11-07-15 hasta el 25-07-15, cuando a rigor de verdad solo SE TRATABA DE UNA RESERVA, es decir que luego de que la suscripta lo autorizara a permanecer solamente una semana, debió modificar sus planes y NO DESOBEDECER UNA ORDEN JUDICIAL COMO EFECTIVAMENTE HIZO.-

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Además, sostiene que el improcedente argumento de que él entendió que la autorización era para salir del país entre las fechas en que se le autorizó efectivamente, y no por ese lapso, no resiste el menor análisis, y que configura un uso abusivo del derecho, máxime cuando cuenta con el asesoramiento letrado pertinente.-

Agrega que, por otra parte, lo alegado por el Sr. Illanes de que la autorización para salir del país no se encontraba firme ni consentida, es inatendible puesto que la interposición por su parte de Aclaratoria y apelación comprensiva de nulidad son EXTEMPORANEAS, ADQUIRIERON ABSOLUTA FIRMEZA y FUERON CONSENTIDAS desde el momento mismo en que utilizó EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE REVISTE LA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS, para realizar efectivamente el viaje.-

Sostiene que, cuando el denunciante hace referencia a que la madre del menor interpuso ante su juzgado la denuncia respecto del hecho que el Padre NO RESTITUYÓ A LA MENOR en legal tiempo y forma, es evidente que su obligación como Juez es tomar razón de la misma y acorde a que la menor debió ser restituida el día 18-07-15 máximo 19-07-15, era perfectamente fundada la denuncia que interpuso la Sra. Maura Giménez, por lo que la misma tramitó de oficio por ante el Juzgado, y el 31-07-15 se imprimió en el expediente y se pusieron los autos a su disposición.-

Insiste en que la denuncia es una estéril maniobra para evadir las consecuencias penales de su conducta y que carece de todo sustento lógico, legal y de hecho, y manifiesta que, el hecho de que desde el 23 de julio no ve a su hija, debe comunicarse por las vías del debido proceso. Que su presencia todos los días en el Juzgado no le consta y que en Tribunales deben presentarse los escritos pertinentes y en la sede que corresponda.-

Por último advierte que la denuncia es del 4 de agosto y que sus escritos fueron proveídos en fecha 31 de julio.-

3) Que a fs. 80 y vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General, el cual opina que debe ser desestimada la denuncia formulada, en virtud de no surgen acreditadas las conductas denunciadas.-

4) Que, entrando en el análisis de la cuestión traída a

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

estudio y compartiendo el criterio del Sr. Procurador General, se entiende que debe ser desestimada la denuncia, en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley IV-0086-2004 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), las manifestaciones efectuadas por el denunciante, y el análisis de las pruebas rendidas en autos, no surge a criterio de este Tribunal ninguna conducta reprochable por parte de la Sra. Juez del Juzgado de Familia N°2 de la Ciudad de San Luis, según lo establecido en el artículo mencionado ut supra.-

Que, en atención a lo expuesto, se advierte en la presente denuncia una mera disconformidad del Sr. Illanes, con lo resuelto por la Juez denunciada. Decisiones que, siendo de estricta índole jurisdiccional, escapan al ámbito de estudio en esta oportunidad.-

Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de la Magistrada denunciada, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario conforme a lo dispuesto en el referido artículo , corresponde desestimar la presente denuncia.-

En consecuencia **SE RESUELVE**: 1) Desestimar la denuncia formulada contra la Sra. Juez del Juzgado de Familia N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial Dra. Viviana Elizabeth Oste.-

2) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, conjuntamente con la documental respectiva, si la hubiere y las partes no hubiesen solicitado oportunamente su desglose o devolución (Acuerdo N° 140/05 y 772/2008 Art. III). Fíjese como fecha para su destrucción el día 02/06/2018 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-No firma el Sr. Ministro Dr. Omar Esteban Uria, por encontrarse ausente.-